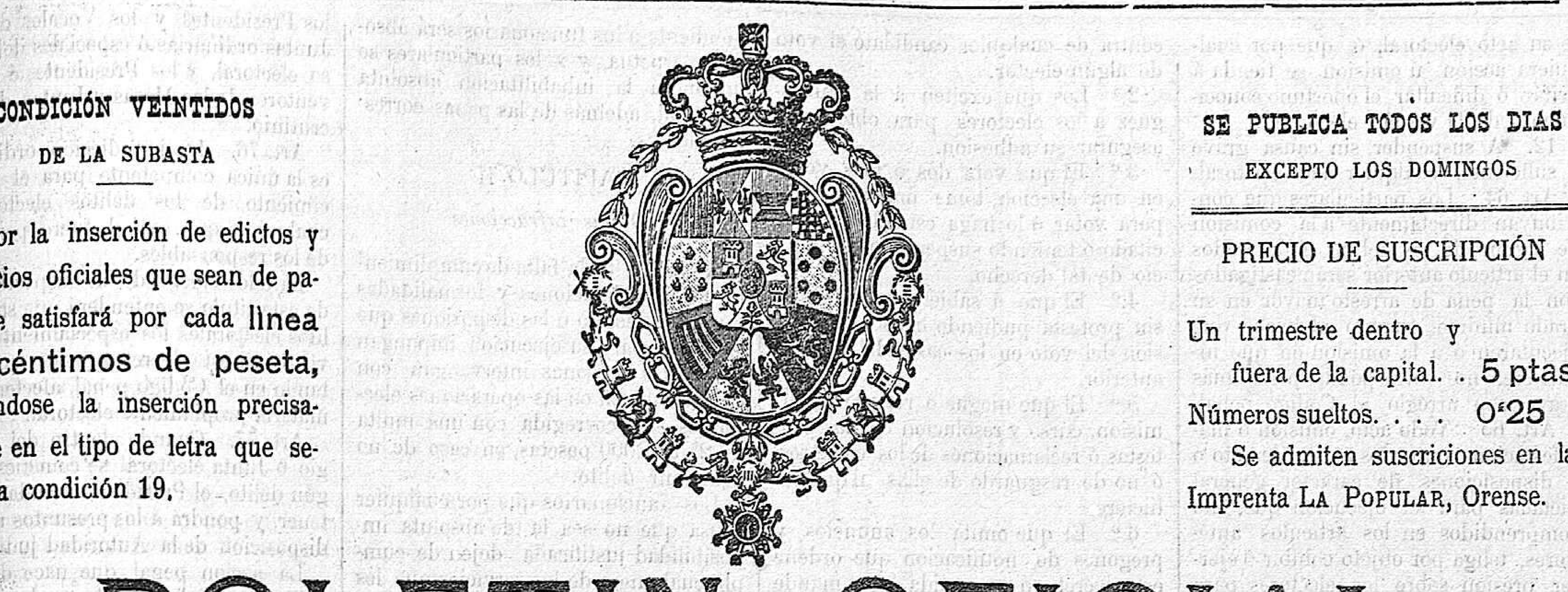
Año económico de 1890-91 Viernes 14 de Noviembre Numero 117

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 316

(*Gaceta núm. 312*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL.

Conclusion (1)

Artr 52. Terminado el recuento de todas los secciones se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de los resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputacion y al Ayuntamiento la resolucion que según las circunstancias del caso corresponda, *y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputacion ó el Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.*

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma qne hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente *al Ministerio de la Gobernacion*.

En las elecciones de Concejales dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de Junta municipal, que lo archivará y el otro lo remitirá también inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicacion de votos mas participacion que la necesaria para mantener el órden de la sesion y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion, con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en la Diputacion ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion.

CAPITULO II

De las elecciones parciales.

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislacion orgánica respectiva, haciéndose en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentacion y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislacion orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Cobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la eleccion.

Art. 61. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificrciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 63. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteracion de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con exactitud y expresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotacion intencionadamente inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacer-

(1) Véase el número anterior

se en acto electoral, ó que por cualquiera accion ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena más grave, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion que, no comprendidos en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó elcesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion

3.° Los funcionarios desde el Ministerio de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de términado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslación ó suspension se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral no podrán llevarse á cabo durante ese período, sino en los casos y en la orma excepcionales definidos en este número.

Art. 67. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el art. 65 cuando no les fuesen aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.° Los que por medio de promesas, dádiva ó remuneracion soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

2.° Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesion.

3.° El que vota dos ó mas veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.° El que á sabiendas consienta sin protesta pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

5.° El que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.° El que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene este decreto, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como este mismo decreto dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

7.° El que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 68. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos aunque sea con motivo de servicio público á un elector en el día de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las personas señaladas respectivamente en el segundo parráfo del art. 321 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 69. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de Notario, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos en la pena de arresto mayor en su grado omínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán estas.

Art. 70. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurrirán.

Art. 71. Los delitos previstos en el Código penal que tenga por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 25 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquellas penas de esta clase.

Art. 72. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de este decreto ya se hallen en él previstos ó lo estén en otra ley, la de inhabilitacion especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esa especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II.

De las infracciones

Art. 73. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 82.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de este decreto, no dicten y hagan ejecutar lo previsto en el art. 14.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de habercumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 74. Serán corregidos ademas como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales á tenor del art. 40, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 53, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

3.° Los que penetren en un Colegio, Seccion ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 42.

4.° Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda en los plazos señalados y de la manera establecida en este decreto, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 63.

6.° Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 75. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 76. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues del término del mandato conferido por la eleccion.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán segun las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á proceder hasta el dia en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuere un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada la responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduacion y aplicacion de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes, dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministro de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporacion, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á

la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La correccion de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometa.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infraccion prevista en el art. 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la correccion, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.º A la Junta central las demas y solo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer las multas á que den ocasion las disposiciones del párrafo segundo del art. 14 y la excepcion á que se refiere el número precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 84. El pago de estas multas se harán en el papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado á cuenta á las Diputaciones provinciales cobrando ésta sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal á razon de un dia por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez dias cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICINOES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales que se han de verificar el domingo 7 de Diciembre del año corriente, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto, por esta vez, lo dispuesto en el art. 13 de este decreto respecto á la remision á los Alcaldes por los Jueces municipales y de instruccion, respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Córtes, procurando resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Córtes se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1890.—Francisco de Cárdenas.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del Censo electoral el anterior dictámen en sesion de dicho dia 10 del corriente, á que concurrieron bajo mi Presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Elduayen, D. Eduardo Palanca, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, don Víctor Balaguer, D. Gaspar Nuñez de Arce y Marqués de Sardoal, tengo la honra de participarlo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Palacio del Congreso 12 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Ecija, Manuel García Morales, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Manuel García Morales

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, usa bigote, tiene una nube ó catarata en el ojo izquierdo y varias cicatrices en el cuello.

Viste.—Americana azulada y pantalon claro, sombrero hongo gris y capa embozos encarnados.

Orense Noviembre 14 de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE

Movimiento de enfermos ocurrido en el mes anterior.

	Hombres	Mujeres	Total
Quedados	34	49	83
Ingresados	38	45	83
Dados de alta	24	22	46
Fallecidos	4	8	12
Quedados para el corriente mes	44	64	108

Orense 3 de Noviembre de 1890.—El Director, Nicanor Ancochea.—V.º B.º El Vicepresidente, Varela Millan.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE

Movimiento de niños expósitos ocurrido en el mes anterior.

	Varones	Hembras	Total
Existencia que resultó del mes anterior	5	4	9
Entrados en la inclusa	10	6	17
Devueltos por las nodrizas	»	1	
Total	15	11	26
Salidos á lactar	5	7	17
Fallecidos en el establecimiento	5	»	
Existencia en esta fecha	5	4	9

Orense 3 de Noviembre de 1890.—El Director, Nicanor Ancochea.—V.º B.º, El Vicepresidente, Varela Millan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Antonio Alvarez Paro, recaudador voluntario del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de la contribucion territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre de 1890 á 91 tendrá lugar en este distrito los dias 23 al 27 ambos inclusive en el pueblo de Chaudarcas núm. 33.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que transcurridos los dias de cobranza podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en los diez primeros dias del entrante Diciembre próximo en el local que queda dicho.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pereiro de Aguiar Noviembre 7 de 1890.—El recaudador, Antonio Alvarez.

Administracion subalterna de Hacienda de Puebla de Trives

Terminados los trabajos del reparto de consumos de este municipio para el corriente año económico, queda expuesto al público en la intervencion de esta Administracion subalterna y por el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados en él recurran en tiempo hábil y pasado dicho plazo se elevarán á la Administracion de Contribuciones para su definitiva aprobacion.

Puebla de Trives 6 de Noviembre de 1890.—Por el Administrador, el Interventor, Nicolás Gonzalez.

Administracion Subalterna de Hacienda de Carballino.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891-92, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros hacendados que hayan sufrido alteracion en su propiedad inmueble, por ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 4.º seccion 2.ª del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 15 de Noviembre anterior, presenten en esta subalterna y en el término de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, los documentos que justifiquen dicha operacion, pasado el cual no serán tomados en cuenta para la confeccion del referido repartimiento.

Carballino Noviembre 7 de 1890.—El Administrador, Manuel Queimadelos.

———

Don Emilio Moure Mejuto, Interventor de la subalterna de Hacienda de Bande y en funciones de Administrador hace saber: que por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia se halla expuesto al público en esta Administracion subalterna el reparto de

consumos formado por laJunta de este distrito, en la inteligencia que en el octavo dia se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que adopten.

Bande Noviembre 10 de 1890.—El Administrador, Emilio Moure Mejuto.

AYUNTAMIENTOS

Villardevós.

Siendo muy excesivo el número de personas que en concepto de agentes de este Ayuntamiento, bienen perciviendo cantidades de importancia por cuenta de sus presupuestos, sin que ellos consten por sus nombres, ni determinada la vecindad en los libramientos, así como tampoco el nombramiento en actas, se hace público por el presente, que la Corporacion que presido en sesion de hoy acordó declarar fuera de las condiciones de empleados de este municipio á todos los individuos agentes para el efecto del percibo de haberes sucesivos, sin aceptar responsabilidad alguna por los ya satisfechos, toda vez que su único agente representante, desde hoy, lo es D. Jose Vaamonde Ferreiro, vecino de Orense.

Villardevós Noviembre 6 de 1890.—El Alcalde, Benito Delgado.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Ignacio Lopez Sierra, Juez municipal de Laroco.

Hago público que en ejecucion de transaccion celebrada en juicio verbal y para hacer pago de ciento dos pesetas de préstamo y costas que adeuda Juan Antonio Gonzalez Crespo, vecino del pueblo de Seadur, de este término á don Ambrosio Siso Ruiz, de este municipio, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes embargados al referido Juan Antonio y con su tasa por perito se expresan á continuacion.

Un prado con retazo de labradio, dos olivos y otros árboles, al nombramiento da Valella de once áreas y sesenta y cuatro centiáreas; que linda al Oeste tierra de Eufemia Gonzalez, Norte y Este sendero y al Sur castaños de Felix Garcia, su valor ciento veinticinco pesetas.

Una huerta as Eiras, de dos áreas y diez y seis centiáreas; linda Oeste mas de Vicente Mateo, Norte castaños de Norberto Go zalez, Este idem de herederos de Tomás Mateo y Sur huerta de Eufemia Gonzalez: su valor ciento veinte pesetas.

Una tierra labradio ó Conchouso de ochenta centiáreas; linda Oeste prado de Rafael Garcia, Norte idem de Pedro Rodriguez, Este huerta de Ramon Prada, y Sur camino público: su valor cincuenta pesetas.

Cuyas fincas radican en la parroquia de Seadur de este término municipal.

Se suplirá por no estarlo aun la falta de títulos de propiedad de las mismas conforme á la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

El remate de tales bienes se celebrará á favor del mas ventajoso licitador el dia cinco del próximo Diciembre á las dos de la tarde en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el barrio del Mercado, casa consistorial; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Dado en Laroco á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Ignacio Lopez.—De su mandado, Cándido Siso, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.